**Asociación de Profesionales de las Relaciones Institucionales (APRI)**

*Desde la Asociación de Profesionales de las Relaciones Institucionales (APRI) hemos leído el anteproyecto de Ley de participación ciudadana que ha hecho público el gobierno de Castilla León y adjuntamos nuestros comentarios al mismo.*

*En primer lugar, queremos hacer constar que nos parece un anteproyecto de Ley muy completo que contempla todos los aspectos relevantes para una mayor transparencia de la participación de ciudadanos y grupos de interés en las iniciativas que se tomen por parte del gobierno de la comunidad.*

*Sin embargo, hay dos puntos sobre los que nos gustaría proponer cambios:*

* *Órgano al que debe adscribirse el registro de los grupos de interés:*

*En el anteproyecto de ley hace referencia en varios artículos (artículo 40, art. 44 y art. 66) a que el registro de participación ciudadana y el registro de los grupos de interés estarán adscritos al órgano directivo central competente en materia de participación ciudadana. Sin embargo, consideramos que el control y cumplimiento de las obligaciones del registro no debería adscribirse al Gobierno, sino que debe ser necesariamente un órgano público independiente, con personalidad jurídica propia dotándolo de competencias, funciones y recursos suficientes para garantizar su correcto funcionamiento.*

*En la Ley de Transparencia de Castilla y León de 2015 está contemplada la figura del Alto Comisionado de Transparencia de Castilla y León, órgano independiente del gobierno e incardinado en la Administración que desempeña el Procurador del Común, una figura análoga al Defensor del Pueblo autonómico y que tiene funciones de supervisión sobre la aplicación de la Ley Transparencia y para resolver reclamaciones. Esta figura es a la que debería estar adscrito el registro de los grupos de interés para velar también por el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones que tienen que cumplir tanto los grupos de interés como los cargos públicos en el ejercicio de su función. Sin embargo, en estos momentos carece de potestad sancionadora.*

*Para que pueda ser el órgano al que se adscriba el registro de grupos de interés y tenga todas las competencias que requiere esa labor es necesario dotarle de los medios necesarios, así como de la potestad de incoación y resolución de los incumplimientos. Ambas potestades deberían incluirse en la nueva Ley de Transparencia de Castilla y León, cuya reforma se está tramitando.*

*Por supuesto la Viceconsejería de transparencia puede ser la encargada de la gestión diaria y procedimental del registro, pero no debería ser la encargada de controlar el cumplimiento ni de aplicar las sanciones por incumplimiento de gobierno o grupos de interés, para garantizar su eficacia.*

No se aceptan las alegaciones planteadas. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ha optado por regular los Grupos de Interés como un supuesto específico de participación en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, planes, programas, disposiciones normativas y, en general, en la toma de decisiones de la Administración y, desde esta consideración, ha de incorporarse a la Ley de Participación Ciudadana y no a la Ley de Transparencia. Su regulación en la Ley de Participación Ciudadana determina la competencia sobre el Registro de Grupos de Interés respecto del órgano competente en materia de participación ciudadana, sin que ello merme las garantías de legitimidad en su actuación, puesto que los requisitos de publicidad que exige el Registro de Grupos de Interés son muy estrictos. No procede la adscripción del Registro de Grupos de Interés al Comisionado de Transparencia puesto que su gestión es una función administrativa que corresponde al órgano de la Administración con competencia en la materia de participación y lo mismo sucede con la competencia sancionadora por incumplimiento de las obligaciones de los grupos de interés, cuyo control se atribuye al órgano administrativo al que corresponde el control de la inscripción y actividad de estos. Además, las competencias del Comisionado de Transparencia se vinculan a la materia de transparencia y no a la materia de participación.

* *Artículo 54 sobre el Expediente de huella participativa*

*En su apartado c) se especifica que en el expediente de la huella se recogerán entre otros Las aportaciones realizadas por los diferentes grupos de interés, con la documentación que hayan proporcionado, y los informes que se hayan generado como consecuencia de esta participación.*

*Sin embargo, consideramos que es necesario mantener la confidencialidad de determinadas informaciones, en la medida que su publicidad suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial o por exigencias normativas o por asuntos relacionados con protección de datos personales.*

*Por lo tanto, proponemos un cambio en la redacción del artículo 54.c) que especifique*

*c/ Las aportaciones realizadas por los diferentes grupos de interés, con la documentación que hayan proporcionado y los informes que se hayan generado como consecuencia de esta participación. Los grupos de interés podrán señalar expresamente como confidencial determinada información por ellos suministrada por razones de secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas,*

Se aceptan las alegaciones de APRI lo que determina la modificación del artículo 54 c) y además a la vista de lo expuesto se hace necesario modificar los artículos 46 c), 48.1.f) que guardan relación entre sí.

De esta forma, los artículos 54 c), 46 c) y 48.1. f) que dicen:

Artículo 54. Expediente de huella participativa.

La participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración de normas, planes, programas o en el diseño de una política pública dará lugar a un expediente de huella participativa, en el que se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

c) Las aportaciones realizadas por los diferentes grupos de interés, con la documentación que hayan proporcionado, y los informes que se hayan generado como consecuencia de esta participación.

Artículo 46. *Contenido del Registro.*

El Registro de Grupos de Interés tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

1. Las reuniones y contactos que mantengan los grupos de interés con los altos cargos y los responsables públicos, así como las aportaciones, informes y otras contribuciones que realicen en los procesos de elaboración y aplicación de normas, políticas públicas, planes y programas.

Artículo 48. *Solicitud de inscripción.*

1. La inscripción en el Registro se formalizará a instancia del grupo de interés, mediante la presentación de una solicitud, a través del formulario electrónico que se establezca, en la que se harán constar los siguientes datos:
2. Las reuniones mantenidas en, al menos, los últimos doce meses con altos cargos y responsables públicos, vinculadas con la elaboración de proyectos normativos y con la elaboración y aplicación de políticas públicas, planes y programas, indicando las aportaciones y contribuciones que hayan realizado.

Tras las alegaciones, quedan redactados en los siguientes términos:

*Artículo 54. Expediente de huella participativa.*

La participación de los grupos de interés en los procesos de elaboración de normas, planes, programas o en el diseño de una política pública dará lugar a un expediente de huella participativa, en el que se recogerán, al menos, los siguientes aspectos:

1. Las aportaciones realizadas por los diferentes grupos de interés con la documentación que hayan proporcionado y los informes que se hayan generado como consecuencia de esta participación, sin perjuicio de la confidencialidad de los datos e informaciones que estén amparados por el secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas que restrinjan su publicidad.

*Artículo 46. Contenido del Registro.*

El Registro de Grupos de Interés tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

c) Las reuniones y contactos que mantengan los grupos de interés con los altos cargos y los responsables públicos, así como las aportaciones, informes y otras contribuciones que realicen en los procesos de elaboración y aplicación de normas, políticas públicas, planes y programas. No obstante, a efectos de garantizar su confidencialidad, los grupos de interés podrán indicar, de forma razonada, aquellos datos e informaciones que estén amparados por el secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas que restrinjan su publicidad.

*Artículo 48. Solicitud de inscripción.*

1. La inscripción en el Registro se formalizará a instancia del grupo de interés, mediante la presentación de una solicitud, a través del formulario electrónico que se establezca, en la que se harán constar los siguientes datos:

f) Las reuniones mantenidas en, al menos, los últimos doce meses con altos cargos y responsables públicos, vinculadas con la elaboración de proyectos normativos y con la elaboración y aplicación de políticas públicas, planes y programas, indicando las aportaciones y contribuciones que hayan realizado, sin perjuiciode la confidencialidad de los datos e informaciones que estén amparados por el secreto comercial, propiedad intelectual e industrial, competencia o exigencias normativas que restrinjan su publicidad.